



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 166 - 2023/2024

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Granada CF, SAD, contra la resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF, de fecha 7 de noviembre de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 2 de noviembre de 2023, se celebró el partido disputado entre los equipos Arosa SC y Granada CF, correspondiente a la primera eliminatoria del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, que finalizó con el resultado de 0-3.

Segundo.- En igual fecha, el presidente del Arosa SC presentó escrito de reclamación por supuesta alineación indebida del jugador don Adrián López Garrote, del Granada CF.

Tercero.- Recibido dicho escrito por el Juez Disciplinario Único, y mediante providencia de fecha 3 de noviembre del corriente, acordó su traslado al Granada CF, SAD, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como se solicitó informe al Área de Licencias de la RFEF, con el resultado que obra en el expediente.

Cuarto.- En fecha 6 de noviembre de 2023, el Granada CF, SAD, presentó escrito dentro del plazo conferido, mediante el que razonaba su oposición a la reclamación del Arosa SC.

Quinto.- Posteriormente, en fecha 7 de noviembre, el Juez Disciplinario Único dictó resolución, en la que se declaraba la existencia de alineación indebida por parte del Granada CF, en relación con el partido del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, celebrado el pasado 2 de noviembre, disputado contra el Club Arosa SC, a la vez que se declaraba a este como vencedor de la citada eliminatoria, como también se impuso multa accesoria al primero en cuantía de 6.001 euros, de acuerdo con lo previsto en los arts. 79.1 y 2 del CD de la RFEF.

Sexto.- Contra la anterior resolución interpone en tiempo y forma recurso la representación del Granada CF, mediante el que solicita a este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia, a la vez que interesa la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

adopción de medidas cautelares y, por ello, la suspensión del sorteo de la próxima fase de la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, hasta que se dicte resolución sobre el fondo del asunto.

Séptimo.- El día 14 de noviembre de 2023, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Arosa SC, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Granada CF fundamenta su escrito de recurso en los siguientes argumentos:

- i) Previa.- En cuanto a esta alegación, el recurrente hace alusión a la nueva Ley 39/2022 del Deporte (LD). Sobre esta norma, el Club inserta una serie de fragmentos pertenecientes a su preámbulo, de los que infiere que uno de los motivos de la Ley es la habilitación del reconocimiento de profesionalidad a aquellas competiciones que no habían sido reconocidas como tales.
- ii) Primera.- De la naturaleza de las competiciones. El Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey como competición de carácter profesional.

En este punto, el apelante sostiene que no ha incurrido en un supuesto de alineación indebida de acuerdo con lo preceptuado en la Ley del Deporte (LD). Acto seguido, realiza un análisis exhaustivo de los artículos 83 y 84 del mencionado cuerpo legal, de los que inserta sendos pasajes en apoyo de su postura.

Conforme a lo anterior, realiza una serie de aseveraciones respecto a los requisitos contemplados en el art. 83 de la LD, contenidas en las páginas 8 a 11 de su escrito de recurso. A su vez, en lo tocante al art. 84 de la LD, destaca que, de acuerdo con la literalidad de la norma, resulta imposible considerar la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey como competición aficionada, al especificar el punto segundo el carácter eventual, es decir, puntual o excepcional, de la participación de jugadores profesionales.

Por añadidura, el reclamante hace referencia a la definición del término "eventual" contenida en el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Dña. María Moliner, como también se apoya en los diccionarios de la Real Academia Española y Panhispánico de dudas.

En otro orden de cosas, el Granada CF insiste en que la referida competición posee naturaleza profesional, y que esta circunstancia ampararía la alineación de su futbolista a efectos normativos. Al mismo tiempo, en cuanto a la interpretación del TAD, acompaña a su escrito de recurso su Resolución del expediente 298/2021, de la que seguidamente realiza una serie de valoraciones.

Por una parte, pone de relieve que los requisitos contenidos en el art. 83 de la LD casan con la naturaleza profesional de la competición en cuestión, por lo que esta no puede ser reputada como aficionada en vista de lo establecido en el art. 84 del citado cuerpo legal. Al mismo tiempo, incorpora a su escrito distintos extractos de la Resolución del TAD apuntada, relativos a la interpretación literal de las normas y del sentido de los términos empleados.

Concluye su alegación primera manifestando que el Granada CF ha realizado una interpretación lógica y ajustada a lo preceptuado en la LD a la hora de alinear al jugador en el encuentro disputado contra el Arosa SC y, por ello, estima que debe respetarse la vocación integradora de los principios de legalidad y seguridad jurídica intrínsecos al Derecho administrativo sancionador y *pro competitione*, por lo que debe considerarse que no se ha producido alineación indebida alguna.

iii) Segunda.- Respecto a la necesaria organización de las competiciones profesionales por una liga profesional.

En este punto, el Granada CF argumenta que mediante el Convenio de Coordinación rubricado por la LNFP y la RFEF en fecha 3 de julio de 2019, vigente en la presente temporada, se estableció en su apartado VII los mecanismos de regulación de calendarios y de cooperación entre instituciones para organizar la competición de la Copa de S.M. el Rey.

Por ello, el Club plantea que la competición en cuestión cumple con todos los requisitos para ser reputada como profesional, no pudiendo argumentarse en contra de ello que carece de requisito o condición alguna.

iv) Tercera.- La calificación de la Competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey como competición profesional no requiere acto administrativo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En este apartado, la entidad deportiva esgrime que el acto administrativo del Consejo Superior de Deportes (CSD) es de índole declarativa, por lo que realiza una distinción entre este y aquellos de naturaleza constitutiva acorde a su interpretación.

Asimismo, expresa la indefinición provocada si se considerara el acto administrativo del CSD como un acto administrativo constitutivo. Por ello, afirma que la competición de la Copa de S.M. el Rey debe considerarse sin género de duda como una competición profesional, al reunir todos los requisitos requeridos por la LD en su art. 83 para tal consideración, lo que daría lugar a la inexistencia de alineación indebida por parte del Granada CF, y por ello, a la revocación de la Resolución del Juez Disciplinario Único.

Por otro lado, el Club insiste en que, conforme a la nueva redacción de la LD, la Copa de S.M. el Rey no puede ser catalogada como competición aficionada bajo el art. 84 de la meritada Ley.

Avanza el apelante, incorporando el último párrafo del art. 83.1 de la LD, en el que se expresa que el acto administrativo que resuelva el CSD en relación con la calificación de una competición como profesional requerirá informe previo no vinculante de la federación deportiva española en cuestión. Igualmente, consigna un fragmento del art. 50 de la LD, tocante a las funciones a desarrollar por las federaciones deportivas españolas bajo la tutela del CSD.

Conforme a lo anterior, el Granada CF aduce que la RFEF no está en disposición de realizar por imperativo expreso legal la calificación de una competición como profesional o aficionada, ya que se trata de una facultad conferida en exclusiva al CSD. En consecuencia, el Club afirma que las disposiciones contenidas en el Reglamento General (RG) y en las Normas Regulatoras y Bases de Competición (NRBC) carecen de validez, vinculación y efectividad a tenor del principio de jerarquía normativa, pues colisionan con lo preceptuado en la LD.

Finaliza este fundamento jurídico el Club exponiendo que resulta oportuno priorizar los méritos deportivos alcanzados en el partido disputado frente al Arosa SC, dada la interpretación esgrimida de buena fe por el Granada CF, al ser la Copa de S.M. el Rey una competición profesional de conformidad con la LD, la cual se tuvo en consideración a la hora de confeccionar la alineación del partido.

- v) Cuarta.- Del rango normativo superior de la LD frente al RG de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En este caso, la entidad deportiva indica que un reglamento no puede prevalecer frente a una ley en caso de contradicción entre las regulaciones existentes entre ambas, en virtud del principio de jerarquía normativa. Seguidamente, y de acuerdo con su interpretación, el Club integra un fragmento del art. 1 del Código Civil (CC) y el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Continuando con la argumentación jurídica, el recurrente abunda en ella empleando la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1981, a la vez que recuerda lo dispuesto en el art. 128.2 y 3 de la Ley 39/2015, y el art. 9.3 de la Constitución Española (CE), todo ello relativo a la aplicación del principio de jerarquía normativa.

Más aún, el Granada CF refuerza su argumentación en base a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de octubre de 2022, por lo que infiere que, dada la contradicción existente entre un reglamento y una ley, prevalecerá lo establecido en el cuerpo de esta última.

- vi) Quinta.- Del cumplimiento por parte del Granada CF de los requisitos legales y reglamentarios. La inexistencia de alineación indebida.

En lo tocante a la concurrencia de un supuesto de alineación indebida, sostiene que no puede apreciarse la existencia del supuesto contemplado en el art. 79 del CD de la RFEF, ya que por parte del Granada CF se ha cumplido lo preceptuado en los arts. 248, 250 y 251 del RG en relación con la alineación de su jugador en el partido disputado el pasado 2 de noviembre de 2023.

Por tanto, recuerda las múltiples normas enunciadas a lo largo de su escrito de recurso, que acreditarían el cumplimiento del Club de todos los requisitos legales y reglamentarios.

- vii) Sexta.- De la errónea interpretación del Juez Único y de la carencia de fundamentación de la Resolución recurrida.

Con referencia a este apartado, muestra su discrepancia con la interpretación realizada por parte del Juez Disciplinario Único, reitera lo dispuesto en el apartado segundo del art. 84 LD, y pone de relieve que la participación de jugadores profesionales en la Copa de S.M. el Rey es un hecho incuestionable.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Así, el Granada persiste haciendo hincapié en que no puede considerarse infringido el art. 79 del CD de la RFEF, ya que considera que el Club ha cumplido con todo lo preceptuado conforme a los arts. 248, 250 y 251 del RG.

viii) Séptima.- Conclusión.

Llegados a este punto, el apelante arguye que ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos, que la competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey debe considerarse como competición profesional, y que el Juez Disciplinario yerra en su interpretación al concluir que el Granada CF ha cometido una alineación indebida, por lo que procede revocar la resolución de instancia.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución del Juez Disciplinario Único, y que, por ello, se deje sin efecto la declaración de alineación indebida, así como la declaración de vencedor de la citada eliminatoria al Arosa, como también la multa accesoria en cuantía de 6.001 euros.

Mediante otrosí, solicita la adopción de medidas cautelares provisionales la suspensión del sorteo de la próxima fase de la competición, hasta que se dicte resolución sobre el fondo del asunto.

Por otrosí segundo, en el caso de que se considere pertinente profundizar en la carga probatoria, solicita que se aporten los ingresos anuales de derechos audiovisuales por temporada de la Copa de S.M. el Rey, y el número de licencias P y A totales entre los deportistas participantes.

Segundo.- Frente a lo anterior, el Arosa SC muestra su oposición alegando lo siguiente:

- i) Previa.- Expresa que ha tenido escaso tiempo para presentar las presentes alegaciones y, por ello, se reserva el derecho a recurrir al TAD en la hipotética e improbable resolución en favor del Granada CF, dado el exiguo plazo de alegaciones conferido.

Del mismo modo, ratifica lo expuesto en la reclamación formulada en su día, como también muestra su conformidad con los argumentos exhibidos en la resolución recurrida.

- ii) Primero.- Subraya que el Granada CF no ha impugnado la calificación realizada en el RG como en las NRBC acerca del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Por ello, manifiesta que en ambas normas se expresa sin ningún género de dudas el carácter no profesional y de nivel aficionado de la citada competición. Igualmente, recuerda la doctrina de los actos propios conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1995, como también cita la SAP de La Rioja 159/2003, de las que incorpora distintos pasajes.

Más adelante, se remite a los arts. 14 apartado k), 50 y 83 de la LD, de los que infiere en su conjunto que no procede valorar las cuestiones planteadas acerca de si la competición es o no profesional, toda vez que no se cumplen los presupuestos exigidos para que sea calificada como profesional, como ya ha sido calificada por la RFEF sin que esta cuestión haya sido impugnada por terceros.

Por tanto, estima que no corresponde ni al Granada CF ni al Juez Disciplinario Único calificar la competición, ya que esta labor corresponde al CSD y a la RFEF.

Igualmente, se cuestiona acerca de los criterios objetivos en los que se basa la parte contraria para manifestar que los equipos de menores categorías están mayoritariamente compuestos por jugadores de licencia profesional, si bien interpreta que estas argumentaciones no están acreditadas y son interesadas por la parte que las invoca. Por tanto, recuerda que solamente poseen la calificación de competición profesional la Primera y Segunda División.

- iii) Segundo.- Respecto al Convenio de Coordinación LNFP – RFEF, trae a colación la Disposición previa contenida en las NRBC de los Torneos Federación de Fútbol Masculino, por lo que la titularidad en exclusiva de la citada competición corresponde a la RFEF.
- iv) Tercero.- En cuanto a la alegación cuarta del Granada CF, relativa al rango normativo superior de la LD frente al RG, considera que el Granada se olvida interesadamente de algunos extremos como la Disposición Adicional Novena de la LD, referida al lapso de un año para llevar a cabo la adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas.

Igualmente, agrega respecto al citado plazo que sigue operativo, como también que el recurrente ha podido interesar a la RFEF que efectuara los cambios pertinentes antes del comienzo de la competición, pero que esta circunstancia tampoco se ha producido.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- v) Por lo expuesto, solicita la desestimación de las pretensiones argüidas por el Granada CF, confirmándose la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en su resolución relacionada con el expediente N° 166 – 2023/24.

Tercero.- A la luz de la documentación que obra en el expediente, de las alegaciones formuladas tanto por el Granada CF, SAD en su recurso, como por el Arosa SC, se puede concluir la existencia de los siguientes hechos no controvertidos:

- i) Que en fecha 2 de noviembre de 2023 se celebró el encuentro disputado entre los equipos Arosa Sociedad Cultural y Granada CF.
- ii) Que el jugador D. Adrián López Garrote intervino efectivamente en el encuentro de referencia.
- iii) Que la licencia del citado futbolista fue válidamente emitida por la RFEF con anterioridad a la celebración del partido en el que se alega haberse producido la alineación indebida.
- iv) Que el mencionado guardameta posee licencia federativa con el Club Recreativo Granada "B", que a su vez es un equipo dependiente del Granada CF.
- v) Que D. Adrián López Garrote tenía los 23 años cumplidos a fecha 1 de enero de la temporada en curso, como también en el momento en el que fue alineado con el primer equipo de la cadena del principal, es decir, el Granada CF.

Constatado lo anterior, la cuestión que ha de resolverse en el presente recurso no es otra que la determinación del papel que corresponde a cada uno de estos elementos a los efectos de concluir la existencia o no de una alineación indebida.

Cuarto.- En cuanto a la argumentación referida a la alineación indebida (aludida escuetamente en el fundamento jurídico quinto del escrito de recurso), el artículo 79 del CD de la RFEF no define su concepto, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido, y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

depende del término “alineación” y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el art. 247 del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: “[s]e entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”. Dicho concepto es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de un jugador que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que ha sido alineado.

Quinto.- La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso, el artículo 248 del Reglamento General, que requiere lo siguiente:

<<1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador/a pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia estando la misma registrada en la plataforma informática de la RFEF. Sin cumplir dicho requisito el/la jugador/a no podrá inscribirse en el acta del encuentro.

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.

2. El/la futbolista que habiendo sido inscrito/a por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el/la jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el/la jugador hubiera estado inscrito a partir del primero. Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el/la futbolista hubiese sido alineado/a en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

3. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.>>

En consecuencia, en caso de que el futbolista no reuniera los requisitos contemplados en el apartado primero del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF, habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final del apartado 1 del citado precepto, <<[*la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida*]>>. Igualmente, en el caso que nos ocupa, es indiscutido que, en el momento de ser alineado en el encuentro controvertido, el jugador se encontraba en posesión de licencia válidamente emitida por la RFEF, además de que su idoneidad no puede ponerse en entredicho, ya que se emitió a través del procedimiento reglamentariamente previsto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento General de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

No obstante, y a pesar de la profusa argumentación dedicada por el Granada CF en relación con la calificación como competición profesional del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey (al que dedicaremos una serie de puntualizaciones en el siguiente fundamento de Derecho), debemos detenernos en este momento en el análisis de los requisitos legales que determinan la correcta o no participación en el partido de referencia del guardameta D. Adrián López Garrote.

Asimismo, este Comité ha de destacar que el Club reclamante no discute en ningún momento la interpretación efectuada en la resolución de instancia en relación con la edad de su guardameta, siendo este un aspecto de especial relevancia en el supuesto de hecho que nos ocupa. Por este motivo, resulta pertinente atender a algunos de los razonamientos empleados por el Juez Disciplinario Único respecto a esta cuestión, que por su claridad y acierto este Comité hace propios. Así, respecto a su fundamento jurídico cuarto, se indica que:

<<Habida cuenta lo expuesto, que como decimos, considerando que, indubitadamente, innegablemente, la calificación de competición no profesional se ha confirmado respecto del Campeonato en el que se disputó el partido objeto de denuncia, y en relación particular al caso cuya alineación indebida aquí se pretende, con fecha 3 de noviembre, además de darse traslado al club reclamado, con un resultado anteriormente aludido, se solicitó al Departamento de Licencias de la RFEF, informe acerca de las circunstancias profesionales que constan en dichos archivos respecto de la filiación deportiva del jugador don Adrián López Garrote, confirmándose que el mismo nació el 9 de enero de 1999 y dispone de licencia en vigor a favor del Club Recreativo Granada "B", a la sazón, equipo dependiente del Granada C.F.

Hemos de significar, que toda la Sección 2ª -artículos 250 a 254 del Reglamento General de la RFEF -relativa a la alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y dependientes-, en cuanto al cómputo de su edad en el momento de celebración de los partidos, se ve interesada por lo dispuesto en el artículo 253 del citado Reglamento, en el que se prescribe:

"Artículo 253. Edad de los/as futbolistas.

Las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate."

Por tanto, en el momento en que se disputa el encuentro del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de la Temporada 2023/2024, el jugador en cuestión, el día primero de enero de 2024, cuenta con 23 años cumplidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Considerando el citado precepto y vistos los datos facilitados por el Departamento de Licencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Reglamento General, como decimos el jugador contaría con 23 años cumplidos en fecha 1 de enero de 2024 (1 de enero de la temporada en curso), motivo por el cual no era factible su alineación en aplicación el artículo 251.1 del Reglamento General que establece la posibilidad de alinear sin límites a futbolistas menores de 23 años e inscritos en equipos dependientes con los equipos superiores dentro de la cadena del principal.

En el presente supuesto, resultaría de aplicación el apartado 2 del artículo 251, en el que se recoge que aquellos jugadores que superen dicha edad (la de 23 años), estarán sujetos a las prescripciones del artículo 250 del Reglamento General (aunque este se titule "alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales").

Dicho artículo 250 del Reglamento General dispone lo siguiente:

"Artículo 250. Alineación de futbolistas inscritos/as en clubes filiales.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los/as futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

...

b) Si la alineación de los/as futbolistas de los filiales lo fuera en un equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.

c) Tratándose de futbolistas con la condición de portero/a, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados/as en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

En definitiva, no es válido que un futbolista con 23 años cumplidos al primero de enero de la temporada en curso, e inscrito en el equipo dependiente, en este caso el Club Recreativo Granada "B", se alinee con el primer equipo de la cadena del principal -Granada C.F.- toda vez que esta opción únicamente se permite para futbolistas con la condición de portero, **y únicamente en competiciones profesionales**, y en nuestro caso, el Campeonato de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

España/Copa de S.M. el Rey, sin ningún tipo de duda, es una competición oficial de ámbito estatal y carácter no profesional (artículo 209 del Reglamento General).

Por tanto, en adición a lo anterior, la alineación del futbolista estaría vulnerando no sólo lo previsto específicamente respecto de la alineación de futbolistas inscritos en equipos dependiente, sino también lo previsto en el artículo 248.1.b) del Reglamento General que dispone que “Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: ... b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto. (...)” apartado que finaliza sentando, además, que “la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida”.>>

En consecuencia, y a pesar también de las afirmaciones contenidas en el apartado sexto del escrito de recurso, por las que el Club sostiene que la interpretación del Juez Disciplinario Único resulta errónea o carente de fundamentación, estos razonamientos no pueden tener favorable acogida por parte de este Comité de Apelación, como tampoco resulta determinante la concurrencia de jugadores profesionales en la competición, ya que esta circunstancia en modo alguno altera su naturaleza (ni la proporción de licencias P y licencias A entre los deportistas participantes, a las que alude en la página 32 de su escrito), por lo que estas justificaciones deben ser rechazadas en su totalidad.

Así pues, no cabe sino concluir que el jugador no reunía los requisitos exigidos por el Reglamento General y las Normas Reguladoras y Bases de Competición para poder ser alineado en el partido de referencia, a lo que ha de añadirse que el Granada CF no podía prevalerse del principio de confianza legítima para poder alinear al jugador en el partido disputado contra el Arosa SC en fecha 2 de noviembre de 2023, aspecto que también será tratado pormenorizadamente con posterioridad.

Sexto.- Teniendo en cuenta los razonamientos precedentes, y con el objeto de responder a las consideraciones aducidas por el Granada CF mediante las que interesa la consideración de la Copa de S.M. el Rey como competición profesional, este Comité debe llevar a cabo una serie de puntualizaciones adicionales en vista de los motivos aducidos por el Club recurrente, las alegaciones del Arosa SC, como también en consideración a la documental que conforma el expediente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

La entidad deportiva apelante articula su fundamentación, resumidamente, por una parte, en una serie (amplia y, en ocasiones, algo reiterativa) de valoraciones relativas a la naturaleza de las competiciones, la jerarquía normativa y su interpretación literal (contenidas en su alegación primera y reiteradas en otras). A su vez, sostiene la necesidad de que las competiciones profesionales sean organizadas por una liga profesional (alegación segunda). Igualmente, plantea la falta de necesidad de la concurrencia de un acto administrativo para calificar la Copa de S.M. el Rey como competición profesional (alegación tercera) y, por último, interpreta que el rango normativo superior de la LD impide observar las disposiciones contenidas en el RG y consecuentemente, en las NRBC (alegación cuarta). Pues bien, dadas las múltiples aristas suscitadas por el Granada CF, nuevamente debemos remitirnos a lo expresado en la resolución impugnada, en esta ocasión, a las precisiones contenidas en el fundamento jurídico tercero, del que se desprenden las siguientes consideraciones:

<< (...) Efectivamente, en primer lugar y como cuestión fundamental, esencial, a los efectos de la resolución que aquí ha de recaer, se ha de valorar si el citado Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey tiene carácter profesional o no profesional.

Aunque en su escrito de alegaciones exculpatorias, el Granada C.F. pretenda afirmar que el contenido artículo 83 de la vigente Ley del Deporte, y en base a los criterios en él contenidos -amén del preámbulo de la norma y de la ausencia de condiciones insertas en el artículo 84- ya se determina la calificación jurídica de este Campeonato como de carácter no profesional, nada más lejos de la realidad jurídica, puesto que en el propio artículo 83, el último inciso del apartado 1, dispone:

“El Consejo Superior de Deportes, en el acto administrativo que resuelva sobre la calificación de una competición como profesional, deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este apartado; cuestión ésta sobre la que igualmente se pronunciará mediante informe previo no vinculante la federación o entidad deportiva española correspondiente.”

Igualmente, de forma expresa, la vigente Ley del Deporte, como bien reconoce el Granada C.F. atribuye de forma expresa al Consejo Superior de Deportes - artículo 14-, en su apartado K) la competencia de “Calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal que deben ser consideradas de carácter profesional, previo informe no vinculante de la federación deportiva correspondiente”.

Y en cuanto a las funciones y competencias de las federaciones deportivas españolas, el artículo 50 de la misma Norma, las describe, señalando en su apartado b) que les corresponde, en el presente caso, a la RFEF, la de “Calificar



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales.” En su consecuencia, en absoluto compete a este Juez Disciplinario el análisis y la oportunidad de considerar que los criterios que para la calificación de una competición como de profesional descrito genéricamente en la norma, le hayan de ser directamente atribuibles, en este caso, al Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, pues tal competencia le viene atribuida “ex lege”, al Consejo Superior de Deportes, y por delegación, a la Federación deportiva correspondiente.

Por tanto, tan sólo las citadas Instituciones son las competentes para determinar una u otra calificación, y es el caso, que el mismo criterio se vienen manteniendo por el Consejo Superior de Deportes y por la RFEF sobre la naturaleza de la competición objeto de debate.

Así es, la disyuntiva carece de dificultad interpretativa, puesto que, a estos efectos, el vigente Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en el que se califica como no profesional al Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, precisamente, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de abril del año en curso -2023-, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas y formalizándose dicha inscripción en el Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

Y es dicho Reglamento General, insistimos, ratificado por el mismo Órgano al que los artículos 14 y 83 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte atribuye la facultad de determinar si una competición es o no profesional, y, es en este texto reglamentario en el que se confirma, en su artículo 209, que la Competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, es una competición de carácter no profesional:

“Artículo 209. Competiciones oficiales de ámbito estatal.

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

En la modalidad principal:

1. De carácter profesional.

1- Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda División.

2- Campeonato Nacional de Primera División Femenina.

2. De carácter no profesional.

...

7- Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey.”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

La misma consideración de competición no profesional, además, es la que se determina sobre este Campeonato, en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de los Torneos de Federación de Fútbol Masculina, que contrariamente a lo que se pretende por el club denunciado, presentan los atributos de plena validez, vinculación y efectividad, puesto que derivan de la propias e idénticas características de legitimidad de que está dotado el texto del Reglamento General por las razones ya expuestas.

Y por lo que se refiere a la participación de jugadores profesionales en este Campeonato, que según pretende el Granada C.F., nos conduciría a atribuirle la consideración de profesional, tampoco dicho argumento resulta válido entre muy distintas razones, porque la propia Ley del Deporte, en su artículo 84 afirma que “No obstante, la participación eventual de deportistas profesionales no alterará su naturaleza jurídica”, siendo aquí equivalente el término eventual al de “posible”, independientemente de otras acepciones a las que ampliamente se ha referido el club denunciado. Por tanto, la participación de jugadores profesionales en este Campeonato, no le otorga a la competición, la consideración de profesional, pues insistimos, tal consideración le corresponde a las Instituciones anteriormente indicadas.>>

Teniendo en cuenta las aseveraciones precedentes, este Comité de Apelación debe concluir que no existe motivo alguno que sustente la interpretación utilizada por el Granada CF, o que esta pueda ampararse en el principio de confianza legítima, ya que una solución distinta conculcaría tal criterio, por lo que las explicaciones exhibidas por el Club recurrente deben ser rechazadas en su totalidad.

Séptimo.- En directa relación con lo expuesto en el apartado anterior, no resulta ocioso recordar la doctrina que, respecto de la alineación de deportistas y la confianza legítima, viene acuñando el Tribunal Administrativo del Deporte; y, por todas, se cita la resolución de 12 de diciembre de 2017 en el expediente TAD 333/2017 que dice:

<<De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)>>.

Octavo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Granada CF, SAD, confirmando la resolución impugnada del Juez Disciplinario Único, de fecha 7 de noviembre de 2023

Las Rozas de Madrid, a 15 de noviembre de 2023

El Presidente,

-Miguel Díaz y García-Conlledo-